SANTIAGO GÓMEZ SIERRA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

DECRETO DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DIOCESANAS DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE LA DIÓCESIS DE HUELVA SOBRE ERECCIÓN CANÓNICA DE HERMANDADES, PROCESIONES EXTRAORDINARIAS Y CORONACIONES CANÓNICAS

Objeto de nuestra solicitud pastoral, en cumplimiento de nuestro oficio episcopal, es la atención a la piedad popular. Ésta es "verdadera expresión de la acción misionera espontánea del Pueblo de Dios. Se trata de una realidad en permanente desarrollo, donde el Espíritu Santo es el agente principal" (*Evangelii Gaudium*, nº 122). Cauce y expresión de la piedad popular, entre otras, son las hermandades y cofradías, así como las procesiones y la coronación canónica de las imágenes marianas. Consecuentemente con ello, la Iglesia encomienda al obispo la misión de vigilar y cuidar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, particularmente en el culto debido a Dios (cf. C. 392 § 2).

En su tarea de colaboración con nuestro deber ministerial, la Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, Santuarios y Piedad Popular, con el fin de reglamentar algunos aspectos del fenómeno asociativo y celebrativo en torno a la piedad popular, nos ha presentado una modificación de la normativa para la formación de nuevas hermandades, la celebración de procesiones extraordinarias y las solicitudes de coronación canónica para imágenes de la Santísima Virgen. Por todo lo expuesto, una vez oído nuestro Consejo Episcopal, y en uso de nuestra potestad ordinaria, aprobamos mediante el presente

DECRETO

LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DIOCESANAS DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE LA DIÓCESIS DE HUELVA SOBRE ERECCIÓN CANÓNICA DE HERMANDADES, PROCESIONES EXTRAORDINARIAS Y CORONACIONES CANÓNICAS.

INTRODUCCIÓN

Las Hermandades y Cofradías alimentan la vida cristiana entre nosotros y han contribuido de forma significativa a la vida espiritual del Pueblo de Dios. El papa Francisco las definió como "un gran tesoro, porque son un espacio de encuentro con Cristo" (Discurso 5-V-2013) Efectivamente, para muchos son un verdadero camino de encuentro con el Señor, como "escuelas de vida cristiana y talleres de santidad" para sus hermanos, a partir de los sinceros sentimientos de devoción hacia el Señor, la Santísima Virgen María y los santos.

Las Hermandades y Cofradías, cumpliendo su quehacer de dar culto público a Dios, organizan procesiones, recogidas en sus respectivos Estatutos. Las procesiones de las sagradas imágenes convierten las calles en lugar de evangelización. Son una de las "formas variadas de piedad en torno a la vida sacramental de la Iglesia" (Catecismo de la Iglesia Católica 1674) que el pueblo cristiano ha creado.

El amor a la Madre de Dios ha sido desde siempre uno de los distintivos de los fieles católicos, que han procurado expresar esta devoción de las formas más variadas. Una de esas formas ha sido la coronación canónica de las imágenes marianas más insignes. Es una de las formas más solemnes y peculiares (además de extraordinaria y excepcional) del culto a la Madre del Señor, constituyendo un momento privilegiado de la vida diocesana. Por ello, la solicitud de una coronación canónica debe estar suficientemente justificada.

El Código de Derecho Canónico incardina con carácter de asociaciones pública de fieles a las Hermandades y Cofradías, dice que "Existen, en la Iglesia asociaciones ... en las que los fieles (…) buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal" (c. 298). Éstas, como todas las asociaciones de fieles, "están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente" (c. 305).

Como se dice en Las Orientaciones Pastorales Diocesanas 2022-2027, respecto a nuestras Hermandades y Cofradías, "debemos buscar que cada vez sean más auténticas, procurar que la fe penetre en la experiencia de vida de las personas y se manifieste en la fraternidad cristiana, en la caridad y la solidaridad; y esté menos condicionada por la influencia de instituciones e intereses ajenos a la verdadera inspiración cristiana, evitando las situaciones incoherentes, ambiguas y confusas (nº. 49).

Para que se preserve el carácter propio y la contribución particular de las Hermandades y Cofradías a la misión evangelizadora de la Iglesia en la Diócesis, es necesario revisar, y en su caso aclarar, el proceso que se ha de seguir para la erección canónica de nuevas

Hermandades, las ocasiones que justifican la celebración de procesiones de carácter extraordinario (aquellas no previstas en los estatutos propios de las hermandades) y los requisitos para las coronaciones canónicas de imágenes de la Santísima Virgen María.

SECCIÓN 1ª: PROCESO PARA LLEGAR A LA ERECCIÓN CANÓNICA DE UNA NUEVA HERMANDAD

Las disposiciones sobre la erección canónica de la Hermandad y Cofradía de las vigentes Normas Diocesanas de 13 de mayo de 2014 por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva (Cf. artículos 9 al 13) quedan reemplazadas por los siguientes artículos:

Artículo 1.

§1. El derecho de los fieles a tributar culto a Dios, siguiendo su propia forma de vida espiritual (Cf. c. 214), y a fundar y dirigir libremente asociaciones con fines piadosos (Cf. c. 215), no conlleva en ningún caso la obligación de la Autoridad Eclesiástica de erigir una hermandad a propuesta de un grupo de fieles, de no darse las condiciones requeridas por el Derecho universal y particular (Cf. c. 215 §1; cf. también c. 528 §1, sobre las funciones del Párroco a ejercer con la colaboración de los fieles).

Artículo 2.

De conformidad con lo establecido en el C.I.C. (Cf. c. 312 §1.3º), corresponde al Obispo Diocesano erigir una Hermandad o Cofradía dentro de su propio territorio. El Obispo tiene el deber de regular el ejercicio de los derechos de los fieles a tenor de los cánones 223 § 2 CIC y del 26 § 2 CCEO, con el fin de evitar la multiplicación de iniciativas en detrimento de la operatividad y la eficacia respecto a las finalidades que se proponen.

Artículo 3.

§1. Toda reunión de fieles católicos que en el futuro pudiera pretender su reconocimiento como hermandad o cofradía habrá de establecerse primero como agrupación parroquial pro-hermandad. No podrán instituirse ni actuar como asociaciones civiles.

§2. Los promotores han de ser todos bautizados, mayores de edad, viviendo en comunión de fe y moral con la Iglesia Católica.

Artículo 4.

§ 1. Para autorizar la constitución de la agrupación parroquial, el párroco oirá el parecer razonado del consejo pastoral parroquial, de las hermandades de la parroquia y del consejo local de hermandades si lo hubiera; y en particular verificará que la solicitud de agrupación parroquial no surge de divisiones

previas en el seno de una hermandad. La decisión del párroco contará con la opinión del vicario episcopal territorial, que oirá el parecer del delegado diocesano de hermandades y cofradías. La medida denegatoria del párroco podrá ser recurrida al ordinario del lugar.

§2. Una vez autorizada la agrupación parroquial pro-hermandad, el párroco lo comunicará por escrito al delegado diocesano de hermandades y cofradías, quedando así vinculada a la Delegación, que velará por su acompañamiento eclesial y seguimiento del proceso.

Artículo 5.

La agrupación parroquial pro-hermandad deberá desarrollar, bajo la dirección del párroco o de la persona que este delegade, un programa de formación cristiana de cinco años, durante el cual se prestará especial atención a los fines y contenidos formativos siguientes:

a) Fomentará la oración, piedad y devoción, para que los hermanos crezcan en la contemplación de los misterios redentores de la vida de Jesús, su muerte y resurrección, así, como en la ejemplaridad y mediación de nuestra Señora, la Virgen María, y el modelo de vivencia del Evangelio y las virtudes teologales que nos han dejado los santos.

b) Desarrollará los contenidos básicos de la catequesis para adultos, sobre todo, los fundamentos del apostolado seglar, la celebración litúrgica, el culto divino y la doctrina social de la Iglesia.

c) Asumirá compromisos de caridad concretos, en coordinación con Cáritas parroquial.

d) Mantendrá una íntima unión con la parroquia, comunidad de fe y culto, para que "por medio de ejercicios de piedad espirituales y corporales, de la instrucción, de la plegaria y las obras de penitencia y misericordia" (Cf. Concilio Vaticano II, constitución Sacrosanctum Concilium n.105) den testimonio de la fe, de la fraternidad cristiana y de la comunión eclesial con el Romano Pontífice y los Obispos

Artículo 6.

La agrupación parroquial, por no estar todavía constituida en asociación canónica, carece de autonomía y está siempre bajo la dirección del párroco. No tiene capacidad para poseer normativa interna, órganos de gobierno, insignias corporativas u objetos cultuales, ni organizar actividades propias. No obstante, el párroco puede, según su prudente juicio, autorizar ciertas actuaciones colectivas:

a) La existencia de una comisión gestora que presidirá él o la persona en que delegue que este, a fin de coordinar los actos religiosos y colaborar en la organización de la programación del itinerario formativo.

b) La fijación de cuotas de los miembros, así como la adquisición de algunos bienes, que serán propiedad de la parroquia hasta que haya una persona jurídica a quien transferirlos.

c) La colaboración con el párroco en la organización de actos formativos, caritativos y cultuales, tanto en el interior como en el exterior del templo.

d) El uso de algunas insignias representativas en tales actos.

e) Contar con sello y membretes propios para los documentos.

Ahora bien, de ninguna de estas actuaciones colectivas y ni tan siquiera de la autorización episcopal a que se refiere el siguiente artículo 7, surgirá para la agrupación o sus componentes derecho alguno que condicione la decisión de la autoridad eclesiástica de que trata el artículo 12.

Artículo 7.

La agrupación parroquial y sus miembros no podrán adquirir imágenes que hayan de recibir culto público, a no ser que el Obispo diocesano conceda expresamente su autorización para ello. En cualquier caso, el proyecto de las imágenes ha de ser aprobado, previamente, por la Delegación Diocesana para el Patrimonio Cultural. El incumplimiento de esta norma retrasará el proceso de erección canónica de la Hermandad, pudiéndose llegar incluso a la disolución de la agrupación parroquial.

Artículo 8.

Se creará un censo de los miembros que componen la agrupación parroquial pro-hermandad, conforme al cual el párroco o su delegado convocará una asamblea general anual para programar, revisar y animar cuanto corresponda a la vida cristiana de la agrupación, o una asamblea extraordinaria si el párroco lo estima necesario por propia iniciativa o a petición razonable de los miembros.

Artículo 9.

La agrupación parroquial no tiene ninguna vinculación jurídica con el consejo local de hermandades. Sin embargo, ha de mantener con éste relaciones periódicas, integrándose en los planes de formación y acción pastoral y cumpliendo cuantas iniciativas en orden a la unidad de las celebraciones se determinen oportunamente.

Artículo 10.

La agrupación parroquial pro-hermandad para recabar ayudas económicas de los feligreses de la parroquia, que no sean miembros de la agrupación parroquial, habrán de contar con la autorización del párroco; y para hacerlo fuera del ámbito parroquial es necesaria la licencia escrita del Ordinario del lugar (cf. CIC 1265 § 1).

Artículo 11.

Al concluir el itinerario quinquenal -o a lo sumo seis meses antes- el párroco redactará su informe sobre la realización y frutos de dicho itinerario, habiendo oído a los órganos a que se refiere el artículo 4 & 1, cuyo parecer se extenderá por escrito, a fin de que el párroco los adjunte a su informe y lo remita a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías. El delegado recabará el informe del arcipreste y dará su propio parecer, transmitiendo todo ello al vicario episcopal territorial para su valoración.

Artículo 12.

La valoración de todas las personas y órganos de que trata el apartado anterior versará sobre la utilidad del fin y la previsible suficiencia de medios de la futura hermandad para el logro de los fines que se propone (Cf. cc. 114 §3).

§1. Para juzgar sobre la verdadera utilidad del fin de la hermandad propuesta, una vez comprobada la existencia de los fines de que trata el artículo 6 de las presentes normas, se ponderarán las siguientes circunstancias:

a) El número y vitalidad de las hermandades ya erigidas en la parroquia y en la localidad.
b) El grado de participación en la vida de la Iglesia y en la comunidad parroquial del grupo de fieles que conformaron la agrupación parroquial promotora de la hermandad.
c) El grado de arraigo en el ámbito de la parroquia y la localidad, así como la antigüedad de la devoción a los titulares cuyo culto púbico se pretende promover.

§2. Para juzgar sobre la suficiencia de medios de la hermandad propuesta en orden a la consecución de sus fines, se valorarán las siguientes condiciones:

a) El recto concepto de culto público (Cf. arts. 1, 6 y 7 de las Normas) por parte de los fieles que promueven la erección de la hermandad, culto que no puede reducirse a la mera veneración externa de una imagen ni a la simple organización de procesiones.
b) El número de personas de la agrupación parroquial en relación con la feligresía y los habitantes de la localidad, de manera que sumando los promotores y los que hayan manifestado su deseo de integrarse, sea un número suficiente y significativo para que la hermandad pueda cumplir sus fines.
c) Los medios con los que cuenta para la formación cristiana de sus miembros.
d) Los recursos disponibles para el ejercicio de la caridad.

Artículo 13.

§1. El Vicario episcopal territorial, contando con todos los informes a que se refiere el artículo anterior, decidirá, salvo que el Obispo diocesano o el Vicario general avoquen a sí la causa, si procede constituir una hermandad, o bien

prolongar la etapa previa formativa, o bien canalizar la agrupación parroquial hacia la constitución de otra figura asociativa prevista en el Derecho Canónico, o simplemente disolverla. La decisión será recurrible al Obispo diocesano.

§2. Una vez que, conforme a lo previsto en el apartado anterior, el Ordinario del lugar haya juzgado procedente la constitución de la hermandad, el párroco nombrará una junta gestora -pudiendo coincidir con la comisión directiva a que se refiere el anterior artículo 6 a- que se ocupará de elaborar el censo de hermanos, salvo que hubiese ya un censo actualizado de la agrupación. La junta presentará en el plazo de dos años a la asamblea general convocada conforme a ese censo un proyecto de estatutos, a la luz de las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías vigente. El texto, aprobado por la mayoría absoluta de los presentes, reunida la asamblea con un cuórum del cuarenta por ciento, será elevado, por la junta gestora, a través de la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, al Obispo diocesano, para la decisión final.

Artículo 14.

§1. Compete al Obispo diocesano aprobar los estatutos y erigir canónicamente una hermandad dentro de su propio territorio (Cf. c. 312 §1).

§2. Solo después de la erección canónica que ha de venir necesariamente por decreto episcopal, la agrupación parroquial pro-hermandad quedará constituida como Hermandad y Cofradía, es decir, como Asociación Pública de fieles con personalidad jurídica eclesiástica con todos los derechos y deberes que le reconoce el Código de Derecho Canónico y la normativa diocesana al respecto.

Artículo 15.

Una vez erigida la hermandad, la junta gestora celebrará en el plazo de un año elecciones para la constitución de la junta de gobierno.

SECCIÓN 2ª: SOBRE LAS PROCESIONES EXTRAORDINARIAS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

El §3 del artículo 51 y el capítulo VII Bis de las vigentes Normas Diocesanas de 13 de mayo de 2014 por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva quedan sustituidos por los siguientes artículos:

Artículo 16º.

Sólo se podrán solicitar salidas procesionales extraordinarias por el aniversario de la erección canónica de la Hermandad, comenzando con el XXV aniversario (y todos los múltiplos de veinticinco), así como con ocasión de la coronación canónica de la imagen titular de la hermandad, y en el XXV aniversario, o múltiplos de veinticinco, de la coronación de dicha imagen.

Artículo 17º.

Para celebrar una procesión extraordinaria la hermandad debe tener la aprobación expresa y por escrito del Delegado Diocesano para las Hermandades

y Cofradías, quien indicará los requisitos canónicos y pastorales pertinentes para llevarla a cabo.

Artículo 18º.

Para solicitar una salida extraordinaria, el Cabildo General de Hermanos deberá aprobar previamente el programa de actividades y el presupuesto correspondiente.

Artículo 19º.

El programa de actividades deberá contar con una preparación catequética de la salida, indicando los objetivos pastorales que se deseen obtener y los medios concretos para llevarlos a cabo, de manera que la salida sea ocasión de evangelización para los propios hermanos. También, incluirá actuaciones de carácter caritativo y social que supongan una implicación de la hermandad y cofradía con los más desfavorecidos.

Artículo 20º.

Para solicitar una salida extraordinaria, la Hermandad y Cofradía deberá estar al día de sus obligaciones para con la diócesis: rendición de cuentas, inventarios, y aportación prevista en el artículo 55 §4 de las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías.

Artículo 21º.

En caso de celebración de algún evento de especial relevancia eclesial y de gran interés pastoral, éste podrá coordinarse por el Consejo Local, en aquellas poblaciones en las que exista, o por el conjunto de Hermandades y Cofradías. Estos actos extraordinarios siempre necesitan para su realización la autorización previa del Delegado Diocesano para las Hermandades y Cofradías. Además, todas las Hermandades y Cofradías participantes cumplirán los requisitos expuestos en los artículos 18, 19 y 20.

SECCIÓN 3ª: SOBRE LAS CORONACIONES CANÓNICAS

Las normas de procedimiento para la coronación contenidas en las Orientaciones y Normas acerca de la coronación de una imagen de Santa María Virgen, aprobadas por el Vicario general el 5 de julio de 1996 quedan sustituidas por las siguientes, con rango legal:

Artículo 22º.

Serán requisitos necesarios para la concesión de la coronación canónica de una imagen de la Santísima Virgen:

1) La constancia de que la devoción a la imagen es realmente destacada y por encima de lo habitual, tanto por su intensidad como por su tiempo (al menos ochenta años), dando prioridad a las patronas de las distintas localidades.

2) Cuando por la gran devoción de los fieles el lugar donde se venera la imagen haya llegado a ser la sede y el centro de un genuino culto litúrgico y de un activo apostolado cristiano.
3) La extensión geográfica notable del culto y apostolado que promueve.
4) La calidad artística de la imagen.
5) La unanimidad en la localidad o, al menos, el amplio consenso sobre dicha devoción y coronación, comprobado por medio de las adhesiones de hermandades, instituciones, hermanos, fieles, devotos, asociaciones y movimientos apostólicos.

Artículo 23º.

También se requerirá un proyecto catequético con el fin de preparar a la comunidad para tal acontecimiento, con los debidos actos de formación (sobre todo promoviendo el conocimiento de documentos del magisterio eclesial) y espiritualidad (programación de retiros, ejercicios, encuentros de oración y misiones populares).

Artículo 24º.

Igualmente, se requerirá un proyecto de obra benéfico social o pastoral, acorde al gasto general de la coronación, que esté vinculada a la diócesis y realizada con anterioridad al acto de la coronación canónica, entendiendo que es acorde si no es inferior al coste de la corona más el proyecto de celebración.

Artículo 25º.

Toda Hermandad y Cofradía que solicite la coronación canónica de una imagen mariana deberá estar al día en sus obligaciones para con la Diócesis (rendición de cuentas e inventarios, aportación prevista en el artículo 55 §4 de las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías).

Artículo 26º.

La diadema o corona que se imponga a una imagen ha de estar confeccionada de materia apta para manifestar la singular dignidad de la Santísima Virgen. Sin embargo, se ha de evitar la magnificencia y fastuosidad exageradas, que desdigan de la sobriedad del culto cristiano o puedan suscitar escándalo en los fieles.

Artículo 27º.

Una vez comprobado el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Delegación diocesana de Hermandades y Cofradías fijará los trámites a seguir, y trasladará un informe a la Vicaría general, que junto al Delegado diocesano será la encargada de presentar la petición al Obispo.

Quedan abrogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. Publíquese en el Boletín Oficial de la Diócesis. Dado en Huelva, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, memoria litúrgica de Santa Isabel de Hungría.

+ Santiago,
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Juan Bautista Quintero Cartes
Secretario General-Canciller

Reg. Salida nº 641/22